

1

AZI

(A)

Supuesto de acceso a la documentación

D. Salvador Pérez solicita el acceso a las actuaciones sumariales instruidas en la causa penal que finalizó con sentencia dictada, el 4 de diciembre de 1943, por el Consejo de Guerra Permanente número 2, que condenó al ~~nieto~~ ^{→ abuelo} del solicitante, Don Leonardo, (y a otros encausados) a la pena de muerte por delito de adhesión a la rebelión militar, pena ejecutada el 5 de agosto de 1944.

La solicitud de acceso al proceso penal referido se funda en la eventual constatación de irregularidades procesales en la causa que condujeran a posibles acciones, así como en obtener datos para solicitar a las autoridades públicas indemnización por la prisión sufrida por el causante —abuelo del solicitante, con base en el derecho indemnizatorio que confiere distintas disposiciones estatales y autonómicas .

Como responsable de ese archivo elabora un informe para que el Coronel Auditor Presidente del Tribunal Militar, de forma argumentada, autorice o deniegue el acceso a toda o parte de esa documentación.

Preceptos aplicables

No son preceptos decisivos para resolver la solicitud de acceso a las actuaciones sumariales los arts. 70 y 74 de la Ley Procesal Militar, que vienen referidos esencialmente a actuaciones judiciales en curso, como lo prueba su inclusión sistemática, formando parte del Título IV "De las actuaciones judiciales", y que son el correlato de los arts. 232 y 234 de la LOPJ.

La aplicación supletoria de esta última ley nos conduce al precepto específico aplicable, cual es el art. 235 de la citada LOPJ, que permite a los interesados tener "acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado", acceso que se articulará a través de las formas de exhibición, testimonio o certificación. Solo cabrá estimar fundada la denegación de acceso, bien por razón subjetiva de carecer de la condición de interesado el solicitante, bien por la objetiva y más importante de preservar derechos fundamentales de otros afectados en el procedimiento, como pudieran ser el derecho al honor y a la privacidad e intimidad.

Cualidad de interesado del solicitante

La cualidad de interesado ha de reconocerse, como ya estableció la sentencia de esta Sala y Sección de 3 de marzo de 1995, "en quien, persona física o jurídica, manifiesta y acredita, al menos "prima facie", ante el Organismo judicial, una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso - y, por ende, de la sentencia que lo finalizó en la instancia- bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquel se ha desarrollado y que están documentados en autos"; y por tanto ha de aceptarse que concurre en el Sr. Salvador, al ser causahabiente del condenado en el Consejo de Guerra Sr. Leonardo y pretender indagar las circunstancias de la causa penal para fines lícitos de eventual ejercicio de acciones y de solicitud de indemnización a la Administración del Estado, por lo que no constando ni siquiera aduciéndose por el Acuerdo denegatorio el carácter reservado de dichas actuaciones sumariales, sólo una directa y cierta afectación de la esfera de los derechos y libertades de otras personas implicadas en la causa penal podrá justificar el no acceso a la misma de quien, con tan razonable y justa base, pretende el conocimiento de dicha documentación procesal integrante de los archivos del Organismo jurisdiccional cuyo Presidente emitió el acuerdo enjuiciado en este recurso.

Documentación que afecta a mas personas

SEXTO. Así las cosas, es cierto que el proceso penal de referencia afectaba como encausados no solo al Sr. Leonardo, sino también a tres personas más, condenados por la misma sentencia del Consejo de Guerra a la pena de muerte, y es también verdad que no consta ni se ha acreditado que el ahora recurrente obtuviera el previo consentimiento de los familiares de tales afectados para dejar indemne el derecho a la privacidad e intimidad de los mismos; pero también lo es que, como el propio Acuerdo impugnado señala, siguiendo el dictamen del Fiscal Jurídico Militar, el art. 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en cuanto a la consulta pública del patrimonio documental del art. 49.2, establece en cuanto a documentos que contengan datos personales de carácter policial y procesal, entre otros,

- la necesidad del consentimiento expreso de los afectados o
- el transcurso de un plazo de 25 años desde su muerte (lo que aquí no consta con absoluta certeza) o
- bien, el de un plazo de 50 años a partir de la fecha de los documentos.

Pues bien, es el transcurso de este último plazo, habida cuenta de la fecha de la sentencia que finalizó el proceso, y de la pretensión actora, lo que habilita la consulta pública de tales actuaciones, y con mayor razón, por tanto, la solicitada por quien reúne de modo incuestionable la condición de interesado, como expusimos.

No habiendo obstáculo legal acreditado para denegar el acceso y examen de las actuaciones seguidas en la causa penal de referencia, la conclusión no puede ser otra que la anulación de los acuerdos que han impedido el ejercicio del derecho del recurrente, con la declaración de que se le autorice a ello, adoptando las adecuadas prevenciones o cautelas para el ejercicio pertinente y acomodado a las circunstancias de tiempo y lugar de dicho derecho de acceso y examen de la documentación objeto del mismo, lo que conduce a la estimación

Supuesto de acceso a la documentación

Don José Pedro, funcionario del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, destinado en la Secretaría General de la Seguridad Social como Inspector de Servicios, fue objeto de una información reservada de acuerdo con el art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (Real Decreto 33/1986 de 10 de enero) para esclarecer una denuncia formulada por el también Inspector de Servicios Don Eulogio Martín. La información reservada terminó sin la incoación de expediente disciplinario, aunque en las diligencias de información reservada Don José Pedro fue citado de comparecencia en dos ocasiones para declarar.

Finalizadas estas actuaciones Don José Pedro se dirige al archivo para que se le conceda el acceso al expediente de información reservada completo, incluida la expedición de copias auténticas de cuantos documentos obraran en el mismo, para poder conocer con detalle todos los hechos que le vienen siendo imputados por el Sr. Eulogio Martín, así como el contenido de sus declaraciones y resultado de todas las comprobaciones realizadas en orden al esclarecimiento de los hechos al objeto de ponderar las posibilidades jurídicas de entablar acciones judiciales civiles o en su caso criminales en orden a poner fin a las intromisiones ilegítimas a su derecho al honor y restablecer su buen nombre así como para prevenir o impedir intromisiones ilegítimas ulteriores.

Como responsable de ese archivo elabora un informe para que el Director General de la Tesorería de la Seguridad Social, de forma argumentada, autorice o deniegue el acceso a toda o parte de esa documentación.

**CASO NÚM. 4 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
MADRID DE 24-MAYO-2006**

Acceso por funcionario inculcado al expediente de información reservada

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo,
Sección 3ª, Sentencia de 24 May. 2006, rec. 219/2004**

Ponente: Arana Azpitarte, María Fátima.
Nº de: de sentencia: 471/2006
Nº de recurso: 219/2004
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

LA LEY JURIS: 1571/2006

[FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Administración estatal. Procedimiento disciplinario. Indebida denegación de acceso al expediente de información reservada, así como a la expedición de copias auténticas de los documentos que obran en el mismo, a inspector denunciado por falta grave de desconsideración a sus superiores o compañeros. Existencia de interés legítimo del recurrente para tener acceso al expediente. Aplicación de la norma general de acceso a los registros. No se han opuesto razones de interés público, ni intereses de terceros más dignos de protección, ni se trata de acceder a documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas reservados a éstas que amparen la denegación del acceso. Diligencias informativas. Doctrina jurisprudencial. Constituyen un procedimiento accesorio de carácter preparatorio respecto del procedimiento disciplinario, cuya finalidad es depurar si concurren indicios suficientes para la iniciación de éste.

Texto

En la ciudad de Madrid, a 24 de mayo del año 2006.

T.S.J. MADRID CON/AD SEC. 3

MADRID

SENTENCIA: 00471/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso número 219/2004

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Recurrente: Don José Pedro

Procurador: D. Ludovico Moreno Martín-Rico

Demandado: Tesorería General de la Seguridad Social

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

Visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por el Procurador D. Ludovico Moreno Martín-Rico actuando en representación de Don José Pedro contra la Resolución de la Dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26

de noviembre de 2003 que denegó al recurrente el acceso a un expediente de información reservada que se le abrió como denunciado, acceso al expediente completo y expedición de copias auténticas de cuantos documentos obraran en el mismo que fue solicitado por el recurrente en escrito de fecha 6 de noviembre de 2003.

Es ponente de esta Sentencia la Iltrna. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por la recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda .

SEGUNDO.- El demandado contestó a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 19 de mayo del año 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución de la Dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26 de noviembre de 2003 que denegó al recurrente el acceso a un expediente de información reservada que se le abrió como denunciado, acceso al expediente completo y expedición de copias auténticas de cuantos documentos obraran en el mismo que fue solicitado por el recurrente en escrito de fecha 6 de noviembre de 2003.

Son hechos no controvertidos en el procedimiento los siguientes:

1º.- el recurrente Don José Pedro es funcionario del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, destinado en la Secretaría General de la Seguridad Social como Inspector de Servicios en la fecha a que los hechos sobre que versa este recurso se refieren,

2º.- en fecha no determinada, si bien próxima al 26 de mayo de 2003, se acordó la realización de una información reservada conforme permite el art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (Real Decreto 33/1986 de 10 de enero) para esclarecer la denuncia o denuncias realizadas contra el recurrente por el también Inspector de Servicios Don Luis María.

3º.- en las diligencias de información reservada el recurrente fue citado de comparecencia en dos ocasiones para declarar.

4º.- tras la práctica de la información reservada no se incoó expediente disciplinario contra el recurrente.

5º.- en fecha 6 de noviembre de 2003, terminadas las diligencias de información de reservada, el recurrente solicitó del Director General de la Tesorería de la Seguridad Social la comunicación de quien fue la Autoridad que acordó el trámite de información reservada, así como la concreta fecha de adopción del correspondiente acuerdo; que se incoara expediente disciplinario a Don Luis María como posible autor de una falta de grave desconsideración a los superiores, compañeros o subordinados y atentado grave a la dignidad de los funcionarios prevista en el art.6 del Real Decreto 33/1986, ante las manifestaciones vertidas por éste contra el recurrente en las denuncias que dieron lugar a la información reservada; que le fueran notificados tanto el acuerdo de iniciación del

procedimiento como la resolución que le pusiera fin y que se le concediera el acceso al expediente de información reservada completo, incluida la expedición de copias auténticas de cuantos documentos obraran en el mismo, para poder conocer con detalle todos los hechos que le vienen siendo imputados desde febrero de 2003 por el Sr. Luis María, así como el contenido de sus declaraciones y resultado de todas las comprobaciones realizadas en orden al esclarecimiento de los hechos, alegando que por su condición de denunciado era obvia su condición de interesado e indiscutible su derecho a valorar toda la información obrante en el expediente al objeto de ponderar las posibilidades jurídicas de entablar acciones judiciales civiles o en su caso criminales en orden a poner fin a las intromisiones ilegítimas a su derecho al honor y restablecer su buen nombre así como para prevenir o impedir intromisiones ilegítimas ulteriores.

6º.- en respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social dictó Resolución en fecha 26 de noviembre de 2003 en que manifestaba que la petición de una información reservada se realizó por la Subdirección General de Recursos Humanos y Materiales en fecha 27 de mayo con consentimiento tácito de la Dirección General; que competía al Director General, a la vista de toda la documentación existente, la valoración y determinación de los hechos que podían ser susceptibles de exigencia de responsabilidad disciplinaria a un funcionario, sin que la mera petición individual desprovista por otra parte de nuevos elementos probatorios, sea determinante para adoptar la decisión que proceda y que en el presente caso no se había acordado la incoación de expediente disciplinario alguno; manifestando por último que el informe elaborado por la Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tiene el carácter de reservado y confidencial, así como que puesto que la actuación administrativa se había limitado exclusivamente a la realización de esta información, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario, el recurrente no reunía la condición de interesado en los términos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de diciembre y en consecuencia no procedía facilitar copia de la documentación solicitada.

SEGUNDO.- El recurrente en la demanda discrepa de la Resolución recurrida y solicita en su suplico que se anule por no ser conforme a derecho y que se declare su derecho a tener acceso a toda la documentación obrante en el expediente de información reservada en el que, como denunciado, se ha visto involucrado, condenando a la Administración demandada a que ponga a su disposición el mencionado expediente administrativo; que asimismo en el caso de que no resulte acreditada la adopción por órgano competente del acuerdo de realización de la información reservada se acuerde la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones materiales comprendidas en dicha información por ser constitutivas de vía de hecho y vulnerar también derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y que se condene en costas a la Administración demandada.

En fundamento de su derecho a tener acceso al expediente de información reservada y a la obtención de copias sobre el mismo y de la disconformidad a derecho de la Resolución recurrida que se lo denegó so pretexto de su carácter reservado y confidencial y de carecer el recurrente de la condición de interesado en los términos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de diciembre, alega, en síntesis:

1º.- que la resolución administrativa impugnada y todas las actuaciones materiales realizadas en el trámite de información reservada están sujetas a control judicial;

2º.- que las actuaciones comprendidas en la información reservada pueden ser constitutivas de vía de hecho si no hubieran sido iniciadas mediante el correspondiente acuerdo del órgano competente, competencia y procedimiento que son elementos reglados sobre los que siempre es posible el control judicial, no resultando en el caso presente de la contestación dada por la Administración en la resolución recurrida acerca

de quien fue la autoridad que acordó el trámite de información reservada que lo fuera la competente ya que ésta no podía ser otra que el Director General de la TGSS, o el Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y en el caso presente, según la Resolución recurrida, la petición de una información reservada se realizó por la Subdirección General de Recursos Humanos y Materiales con consentimiento tácito de la Dirección General, "consentimiento tácito" que es una figura que no tiene cabida en ninguna de las modalidades de ejercicio de competencias previstas en el art 12 de la Ley 30/1992. La existencia de una vía de hecho en materia sancionadora y disciplinaria implicaría la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones materiales comprendidas en la información reservada y una vulneración de derechos fundamentales.

3º.- la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un ataque a su honor personal, por lo que en el caso presente las informaciones divulgadas por Don Luis María acerca de su conducta profesional y laboral tanto ante sus superiores, como compañeros, como ante las Secciones Sindicales y el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, pueden tener la consideración de intromisiones ilegítimas al derecho al honor e intimidad personal conforme a lo establecido en el art 7.7 de la Ley Orgánica 10/1995, máxime cuando el recurrente fue absuelto de las imputaciones realizadas en vía penal.

4º.- la interpretación realizada en la Resolución recurrida acerca del concepto legal de interesado es errónea además de absurda ya que si se hubiera iniciado procedimiento sancionador después de la información reservada los resultados de dichas actuaciones se hubieran incorporado al expediente y se hubiera dado vista al interesado (art 41 RD 33/1986), por lo demás entiende que el concepto de interesado debe de ponerse en relación con el principio "pro actione" y con el del interés legítimo traducido en la posibilidad de repercutir la Resolución que se dicte en la esfera jurídica de la persona de que se trate, interés que entiende tiene en este caso el recurrente.

5º.- la infundada conducta negatoria de la Administración vulnera el derecho al acceso a los archivos y registros administrativos recogido en el art. 105 B) CE y art 35 de la Ley 30/92 privando al interesado de los elementos necesarios para la defensa judicial de sus derechos e intereses ya que el acceso a la información reservada se solicita para poder consultar su contenido y sus posibilidades jurídicas de entablar acciones administrativas, judiciales criminales o civiles, tanto contra quien ha formulado denuncias falsas, como contra quien ha instruido el expediente sometiénolo a diversos interrogatorios prescindiendo del procedimiento y régimen de garantías establecido en el art.24 de la Constitución, derecho de acceso a archivos y registros que solo puede ser negado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley y circunstancias cuya concurrencia habrá de acreditar la Administración que las invoque debiendo en estos casos de dictarse resolución motivada, extremos que no concurren en el caso presente en que la resolución denegatoria del acceso al expediente no ha sido siquiera motivada.

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda:

1º.- niega la legitimación ad causam del actor por cuanto que no es interesado para solicitar lo que pide en el suplico de la demanda,

2º.- alega la incorrección del cauce procedimental seguido por cuanto que entiende que pretendiendo el recurrente restablecer su fama y buen nombre no nos encontramos ante una cuestión de personal a tramitar por el procedimiento ordinario sino de defensa del honor del recurrente por lo que el cauce procedimental tendría que haber seguido los trámites del art.114 y siguientes de la Ley 29/98 y no los cauces del procedimiento ordinario.

3°.- incompetencia de jurisdicción de esta Sala por razón de la materia toda vez que la cuestión debatida en el procedimiento no es de personal sino de protección de los derechos fundamentales de la persona que el demandante considera han sido infringidos por la Administración, razón por la cual al emanar el acto recurrido del Director General de la TGSS la competencia para conocer el recurso corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el art 9 c) de la Ley 29/98.

4°.- falta de legitimación pasiva de la TGSS pues las teóricas ofensas al honor, que el recurrente dice haber padecido, no proceden de la Administración sino de la persona que falsa e ilegítimamente imputó y divulgó los hechos.

5°.- en cuanto al fondo se alega que la información que solicita el demandante no puede serle facilitada ya que se trata de una información reservada, que por su propia naturaleza no puede ser conocida públicamente, sin que le sea de aplicación el art.37 de la Ley 30/92 puesto que no se trata de ningún procedimiento, así como que a tal información reservada no se le ha dado publicidad alguna por la Tesorería por lo que tal Administración no puede haber atacado con su conducta el honor del recurrente, así como que el contenido de la información reservada puede afectar a la intimidad de las personas que depusieron en tal información por lo que dado este carácter de datos íntimos y reservados no es posible acceder a la petición que formula el demandante.

CUARTO.- Con carácter previo, y dada la confusión de que al parecer adolece la Administración demandada en la contestación a la demanda acerca de lo que es objeto de esta "litis", debe de decirse que no nos encontramos ante ningún procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona y en concreto de protección del derecho al honor del recurrente, sino ante un recurso ordinario interpuesto contra una Resolución administrativa, en concreto contra la Resolución de la Dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26 de noviembre de 2003 que denegó al recurrente el acceso al expediente de información reservada que se le abrió como denunciado y la expedición de copias auténticas de cuantos documentos obraran en el mismo, siendo el objeto de esta "litis" el determinar si tal Resolución denegatoria de acceso y expedición de copias es o no conforme a derecho, siendo después, cuando a decir del recurrente en la demanda y cuando conozca el contenido de tal expediente, cuando decidirá si actúa en defensa de su honor e intimidad frente a quien ha formulado denuncias falsas (lo que si lo ha sido por un particular deberá de ser reclamado ante la jurisdicción civil o penal en su caso) o frente a la Administración si actuó de forma indebida o por vía de hecho.

Por ello no existe inadecuación de procedimiento alguna por haberse tramitado el procedimiento por los trámites del procedimiento ordinario y no por los especiales del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona del art.114 y siguientes de la Ley 29/98, por ello tampoco existe falta de legitimación pasiva de la TGSS ya que al ser la Administración que ha dictado el acto impugnado debe de ser la parte demandada en este procedimiento (art.21. 1 a) LJCA).

En relación a la alegación de incompetencia de jurisdicción que realmente no es tal - si se examinan las razones en que se fundamenta- sino falta de competencia de la Sala por razón de la materia, debe de decirse que la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso en lugar de la de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo ya quedó establecida por Auto dictado en fecha 16 de febrero de 2004 por el juzgado central de lo contencioso administrativo nº 2, aceptado por la Sala, y notificado a la TGSS que lo consintió, sin que por lo demás pueda después del trámite de alegaciones previas a que se refiere el art.58.1 de la LJCA alegarse por la Administración demandada la incompetencia del órgano jurisdiccional.

La cuestión relativa a si el recurrente tiene legitimación ad causam será examinada junto con el fondo del recurso por cuanto que está íntimamente relacionado con éste.

QUINTO.- Por lo que al fondo del recurso se refiere, el artículo 105 b) de la Constitución dispone que la ley regulará, entre otras materias, «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Este precepto constitucional remite expresamente a la configuración legal el ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa). El precepto fue objeto de desarrollo con la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo art. 37 dispone:

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.
3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio del derecho de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

El párrafo quinto del mismo precepto se refiere a los expedientes respecto de los que no podrá ser ejercido el derecho de acceso a archivos y registros, y el párrafo sexto a determinados supuestos que se han de regir por sus disposiciones específicas. El párrafo séptimo del mismo artículo establece que "el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias", y por último, el párrafo octavo señala que "el derecho de acceso conllevará el

de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas".

De lo expuesto resulta que la norma general es el derecho de acceso a registros, documentos y expedientes obrantes en los archivos administrativos, y la excepción su denegación, razón por la que la Ley exige que la denegación sea siempre motivada y que se realice por las taxativas razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley.

El contenido del precepto transcrito, es el precepto en base al cual debe resolverse la cuestión litigiosa planteada.

Pues bien, en el caso presente tras solicitar el recurrente el acceso al expediente de información reservada que le abrió la TGSS, la Administración se lo denegó alegando que el informe elaborado por la Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tiene el carácter de reservado y confidencial, así como que puesto que la actuación administrativa se había limitado exclusivamente a la realización de esta información, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario, el recurrente no reunía la condición de interesado en los términos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de diciembre, argumentos a los que se añade en la contestación a la demanda que la información reservada no es ningún procedimiento y que su contenido puede afectar a la intimidad de las personas que depusieron en tal información.

Tal fundamentación aparte de poco motivada no encaja, como veremos, en ninguno de los supuestos excepcionales en que el art.37 de la Ley 30/92 permite a la Administración denegar la solicitud de acceso e información.

SEXTO.- Así, no existe norma legal conforme a la cual la información reservada a que se refiere el art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado tenga, una vez terminada, el carácter secreto que pretende darle la Administración; la información reservada, tiene por finalidad evitar la incoación de expedientes disciplinarios por el simple rumor o la vaga sospecha de la comisión de un hecho sancionable, por ello se faculta al órgano competente para la incoación de un procedimiento sancionador, que pueda acordar la instrucción de una información reservada antes de decidir si incoa o no el procedimiento sancionador; la información tiene por lo demás sentido que sea reservada mientras se realiza, para no perjudicar la investigación, pero una vez terminada, nada impide que en los términos establecidos en la Ley, el recurrente, en su condición de interesado,-condición que después examinaremos- pueda tener acceso a ella. Obsérvese que en caso de que se hubiera incoado el procedimiento sancionador el recurrente tendría derecho a tomar vista de todo el expediente para realizar alegaciones y realizar su defensa (art.41 del RD 33/86), por lo que no se aprecia razón para que no pueda ser conocida por el interesado cuando concluye sin incoación de expediente sancionador, debiendo de recordarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo 1998 - aparte de entender que las que denomina diligencias informativas tienen una unidad formal constituyendo en su conjunto un procedimiento accesorio, de carácter preliminar o preparatorio, respecto del procedimiento disciplinario, cuya finalidad es depurar de manera previa, mediante las averiguaciones indispensables, si concurren indicios suficientes para la iniciación de éste- entiende que existe un acto administrativo definitivo, a los efectos de poder ser recurrido autónomamente en la vía contencioso administrativa, cuando en las diligencias informativas se acuerda el sobreseimiento, situación que sería equiparable a la presente ya que la información reservada concluyó en que no existían motivos para incoar expediente disciplinario.

SÉPTIMO.- El recurrente es persona interesada a los efectos legal y jurisprudencialmente establecidos para tener acceso a un expediente de información reservada en que ha figurado como denunciado.

El art. 31 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: «a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».

De lo expuesto resulta que para tener legitimación en vía administrativa basta tener un interés legítimo, que según doctrina del Tribunal Constitucional (cfr. STC 257/1988, de 22 diciembre es un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», y equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (STS 1 octubre 1990, que repercute directa o indirectamente, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona (SSTS de 4 febrero 1991, 17 marzo y 30 junio 1995, 12 febrero 1996, 25 de enero de 2000 y 16 de abril de 2002, entre otras muchas), o dicho de otra forma que en caso de prosperar la pretensión ejercitada se produzca cualquier ventaja o utilidad jurídica. Concepto de interés legítimo que además ha de interpretarse con un "amplísimo criterio" (en palabras del propio TS en su sentencia de 27 de junio de 2000). Igualmente, en la Sentencia de 6 de marzo de 1997 el TS señala que: "de no aceptarse dicho criterio amplio y extensivo, la restrictiva interpretación de la legitimación (en la vía administrativa) ante la que se recaba la inicial tutela general de las expectativas individuales haría inoperante e impediría la amplitud de la legitimación activa con la que el artículo 24.1 de la Constitución ha configurado la defensa de las mismas".

El artículo 24.1 CE reconoce el derecho a la tutela judicial de derechos e intereses legítimos, concepto este que, según el Tribunal Constitucional, es mucho más amplio que el de interés directo. Recogiendo la doctrina que ha quedado expuesta, el artículo 19.1, en su apartado a), señala que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo».

En el mismo sentido el art. 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 exige al recurrente ser titular de un derecho derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnada, o bien de un interés legítimo en la anulación de dicho acto o disposición.

Por ello en el caso presente debe de considerarse que el recurrente ostenta un interés legítimo tanto en vía administrativa como judicial de conocer un expediente de información reservada iniciado tras la formulación de una o varias denuncias contra su persona por un compañero de trabajo, tanto por su condición de denunciado en el mismo, como por el alegado interés de conocer su íntegro contenido a los efectos de examinar si se ha realizado conforme a derecho, ha sido acordado por Autoridad competente o ha consistido en vía de hecho y solicitar en tal caso su nulidad (no se

olvide que el recurrente fue citado a declarar en dos ocasiones en tal expediente), así como para conocer si ha existido un ataque a su honor e intimidad personal y profesional en las denuncias realizadas por Don Luis María acerca de su conducta profesional y laboral, tanto ante sus superiores, como compañeros, como ante las Secciones Sindicales y el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, lo que podría dar lugar al ejercicio de acciones civiles o penales contra dicha persona.

Por lo demás, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1999, la Administración no puede negar legitimación al recurrente so pretexto de la inutilidad de la información que solicita por no haberse iniciado en el caso presente expediente disciplinario, ya que aparte de que en el caso presente la obtención de información tiene la utilidad que se expuso en el párrafo anterior, ello supondría -según señala la Sentencia citada- vincular la posibilidad de obtener la información útil para ponderar las posibilidades jurídicas de ejercicio de una pretensión al parecer administrativo sobre la efectiva titularidad del derecho o del interés legítimo hacia el conocimiento de cuyos presupuestos van dirigidas las averiguaciones. Con ello resultaría sacrificada la función instrumental de la información en aras del criterio de fondo de la Administración sobre el objeto a que la misma se refiere y, de este modo, al privar al interesado de los elementos para tomar por sí mismo su decisión y devenir así inútil el derecho de acceso a los archivos y registros públicos (suplantado por el parecer de la Administración sobre la posible utilidad de su resultado), se vulneraría su núcleo esencial, no dependiente de la configuración legal de su ejercicio.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005 reconoció la existencia de interés legítimo y directo -a los efectos de tener acceso a documentos de carácter nominativo a que se refiere el nº 3 del art.37 de la Ley 30/92, en concreto a los exámenes realizados por los demás opositores y a un dictamen realizado por el Tribunal para preparar el examen- a un opositor suspendido en el tercer ejercicio de una oposición al Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales y resuelto tres años antes, por el hecho de haber sido parte en el procedimiento en el que se generaron esos documentos y de haber servido, para que el Tribunal resolviera sobre la calificación que merecía cada uno, dependiendo directamente de ello la adjudicación de las cuatro plazas en disputa y aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, entiende justificado el interés alegado por el recurrente de reclamar los documentos por la «enorme apariencia de injusticia del resultado de estas oposiciones» y porque los dictámenes son «la prueba de si hubo injusticia o no y sin ellos es imposible ejercer ninguna reclamación». Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mide por la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el Sr. José Pedro lo posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de esos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porque, en función del mismo, y aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que es injusto.

La mencionada Sentencia rechaza asimismo la alegación realizada por el Letrado de las Cortes Generales acerca de las consecuencias que se podrían producir en función de la utilización que el recurrente haga del conocimiento que va a obtener y de las copias que va a recibir, diciendo que de ello será, ciertamente responsable el propio actor, pero no hay razón para presumir que va a conducirse de manera antijurídica.

OCTAVO.- Carece de sentido la alegación de que el derecho de acceso reconocido en el art 37 de la Ley 30/92 no es aplicable al supuesto presente por no ser la información reservada un procedimiento, ya se dijo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo 1998 entendió que las que denomina diligencias informativas tienen una unidad formal constituyendo en su conjunto un procedimiento accesorio, de carácter preliminar o preparatorio, respecto del procedimiento disciplinario, cuya finalidad es depurar de manera previa, mediante las averiguaciones indispensables, si concurren indicios suficientes para la iniciación de éste, pero es que además aunque se entienda que el presente no es un procedimiento en sentido estricto por no tener prevista para su tramitación una concreta regulación procesal de sus trámites y fases, ello no es obstáculo para que le sean de aplicación los artículos 105 b) de la Constitución y en el art.37 de la Ley 30/92 en los que el acceso a archivos y registros se extiende con carácter general a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en poder de la Administración cualquiera que sea su forma de expresión, no habiendo sido intención del legislador introducir la limitación alegada por la parte.

Finalmente la Administración alega en la contestación a la demanda que el contenido de la información reservada puede afectar a la intimidad de las personas que depusieron en tal información, por lo que dado este carácter de datos íntimos y reservados, no era posible acceder a la petición del demandante. Al respecto debe de señalarse en primer lugar que si la Administración entendía que el derecho de acceso del recurrente al expediente de información reservada colisionaba con el derecho a la intimidad de terceros debió de hacerlo constar en la Resolución administrativa y motivarlo, que es lo que exige el art.37.4 de la Ley 30/92, y no alegarlo de forma imprecisa en la contestación a la demanda.

En cualquier caso no se concreta en la contestación a la demanda cuales son los datos referentes a la intimidad de las personas que contiene la información reservada y cuyo acceso debe de quedar reservado solo a dichas personas, a falta de tal concreción, la Sala entiende que la Administración considera como íntimas y reservadas de quien las realiza, las simples declaraciones de las personas que depusieron en las diligencias y el informe-conclusión de las mismas emitido por el órgano administrativo correspondiente, declaraciones e informe que en principio no tienen tal condición. Los datos referentes a la intimidad de las personas, cuyo acceso a los documentos que los contengan está reservado solo a ellas (art.37.2 de la Ley 30/92) nada tiene que ver con la interpretación que propugna la Administración, son datos referidos a las facetas reservadas de la vida de las personas, referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo, ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana (TC SS 231/1988, F. 3; 179/1991, F. 3 y 20/1992, F. 3), datos a los que solo pueden tener acceso aquellas personas a quienes les pertenezcan, cuestión que nada tiene que ver con unas declaraciones prestadas y un informe emitido en el seno de un expediente preliminar o preparatorio, respecto de un procedimiento disciplinario, cuya finalidad es depurar de manera previa, mediante las averiguaciones indispensables, si concurren indicios suficientes para la iniciación de un procediendo disciplinario, y en que las diligencias practicadas y declaraciones prestadas en el mismo no son patrimonio de las personas que las emiten ni de su exclusivo conocimiento.

NOVENO.- Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso al carecer de fundamento válido la denegación realizada por la Administración de acceso del recurrente al expediente solicitado, puesto que no nos hallamos ante ninguno de los

supuestos excepcionales a que refieren los párrafos quinto y sexto del art. 37 de la ley 30/1992, ni se han opuesto razones de interés público, ni intereses de terceros más dignos de protección, ni disposición legal expresa, ni se trata de acceder a documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas reservados a éstas (art.37.2), procediendo en consecuencia declarar el derecho del recurrente a tener acceso a toda la documentación obrante en el expediente de información reservada objeto de esta "litis" y a la obtención de copias o certificaciones de los documentos que lo integren, que es lo solicitado en el apartado B) del suplico de la demanda, sin proceder en cambio acceder a lo solicitado en el apartado C) del suplico de la demanda conforme al cual se solicita que "en el caso de que no resulte acreditada la adopción por órgano competente del acuerdo de realización de la información reservada se acuerde la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones materiales comprendidas en dicha información por ser constitutivas de vía de hecho y vulnerar también derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", toda vez que tal petición no fue efectuada en vía administrativa y además excede del ámbito de este proceso que es de carácter instrumental en el que se reconoce el derecho del recurrente a acceder al expediente y se agota con tal pronunciamiento, siendo con posterioridad, si tras haber tenido acceso al expediente, el recurrente apreciara motivos de nulidad cuando podrá accionarla y solicitarla en otro procedimiento.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no se aprecian razones para una especial declaración sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ludovico Moreno Martín-Rico actuando en representación de Don José Pedro contra la Resolución de la Dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26 de noviembre de 2003 a que esta "litis" se refiere, la anulamos por no ser conforme a derecho, declarando el derecho del recurrente a tener acceso a toda la documentación obrante en el expediente de información reservada en el que, como denunciado, se ha visto involucrado, condenando a la Administración demandada a que ponga a su disposición el mencionado expediente administrativo; desestimando el pedimento contenido en el apartado C) del suplico de la demanda. No se realiza expresa imposición de costas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno (art. 86.2 a) LJCA).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.